RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte.: N°26.357 - Año: 2.025).**

DE LOS QUE RESULTA:

La parte actora interpone recurso de apelación (ID 1830543) contra la Sentencia Interlocutoria N° 100/2025, dictada en forma unipersonal, por el Dr. Rubén Hayes, Juez de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, por ocasionarle un gravamen irreparable.

I. La demanda.

El 13 de febrero de 2025, el Sr. <Persona 1> interpuso acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut (en adelante ISSYS) (CRU-00768200000094945-2), por la que solicitó la cobertura total e integral, al 100%, sin topes, de las prestaciones médicoasistenciales que necesitaba por su patología: psicología dos (2) sesiones semanales, fonoaudiología dos (2) sesiones semanales, terapia ocupacional dos (2) sesiones semanales, y maestro de apoyo a la integración (MAI), con especialidad en profesorado de educación física, de lunes a viernes, siete (7) horas diarias con el Lic. <Persona 2>.

Relató que poseía 20 años, que era afiliado de SEROS y que conforme el certificado de discapacidad, fue diagnosticado con trastornos específicos de las habilidades escolares, asfixia de nacimiento y del desarrollo del habla y el lenguaje.

Precisó que se encontraba cursando el Profesorado de Educación Física en el Instituto <Persona 7>, y que al haber solicitado su madre una evaluación psicológica para el ingreso a dicha carrera, del informe surgió que presentaba dificultades en su manejo expresivo; que sus recursos intelectuales estaban por debajo de la medida; que el nivel de maduración viso-motriz se encontraba descendido para su edad cronológica; que necesitaba apoyo continuo; y que requería de esfuerzo para desarrollarse con naturalidad, entre otras cuestiones.

Explicó que luego de una ardua búsqueda, en virtud del informe médico que recomendó un maestro de apoyo integrador con título docente de actividades deportivas, consiguieron al Lic. <Persona 3>, persona idónea para el puesto.

Mencionó que ante SEROS se presentó una nota del profesional, juntamente con la documentación necesaria (copia de DNI, certificado de discapacidad, pedidos médicos, informes de profesionales, curriculum vitae, presupuestos, etc.), para peticionar las prestaciones médico asistenciales que necesitaba por su discapacidad conforme lo que prescribieron por sus médicos tratantes.

Subrayó que la obra social demandada únicamente autorizó la prestación de psicopedagogía, y negó categóricamente la cobertura del maestro de apoyo, porque no la consideró una prestación médico-asistencial, haciendo caso omiso a las demás terapias peticionadas.

Recordó que las terapias de psicología, fonoaudiología, terapia ocupacional y la asistencia de un maestro de apoyo resultaban fundamentales para mejorar su calidad de vida.

Aludió que en virtud de la falta de cobertura, el 4/02/2025 envió carta documento N° CD <Patente 1>, que no fue contestada.

Apuntó que la demandada negó la cobertura de lo peticionado a pesar de los reclamos efectuados, desobedeciendo las obligaciones a su cargo e incumpliendo con la abundante normativa legal que lo amparaba.

Además, solicitó el dictado de una medida cautelar de innovar a los efectos de que el ISSySSEROS, brindase la cobertura total e integral del 100% sin topes de: psicología dos (2) sesiones semanales, fonoaudiología dos (2) sesiones semanales, terapia ocupacional dos (2) sesiones semanales y maestro de apoyo a la integración (MAI), con especialidad en profesorado de educación física, de lunes a viernes, siete (7) horas diarias con el Lic. <Persona 2>.

Fundó sus pretensiones en la protección de los derechos a una vida digna, a la salud y a la integridad personal resguardados en los arts. 16, 18, 33, 42 y 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional; en los arts. 15, 16, 17, 19, 26, 34 de la ley N° 24.901; en la ley I N° 296; en los arts. 9 inc. b) y 24 de la ley XVIII N° 12; en los arts. 18, 22, 27, 30, 33, 54, 72 y 73 de la Constitución de la Provincia del Chubut; en la ley N° 23.661, en la ley 26.682, en la ley 24.754 y en el PMO (Programa Médico Obligatorio).

También subrayó que la arbitrariedad y la ilegalidad con la que operó la demandada eran manifiestas, pues lesionaban abiertamente sus derechos, y le causaban un perjuicio grave a su salud y a su educación.

Acentuó que al no haber otorgado la demandada la cobertura en forma integral, quedaba en una situación de desprotección, porque no podía afrontar económicamente todas las prestaciones médicas de manera particular.

Ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y realizó petitorio de estilo.

I.1. El informe circunstanciado previsto en el art. 4 de la ley XIII N° 27.

El día 28/02/2025, el ISSyS contestó el traslado que le fuera conferido en los términos del art. 4 de la ley XIII N° 27. Acusó que se encontraba comprometido el interés público y solicitó el rechazo de la medida cautelar peticionada, en razón de entender que afectaba todo el plan de coberturas y los consecuentes recursos para afrontarlos, por cuanto se requería el pago de prestaciones sin tope alguno y/o prestaciones que no fueron solicitadas formalmente o no se había dado cumplimiento mínimamente a los requisitos básicos.

I.2. La Sentencia Interlocutoria N° 100/2025 apelada.

Por medio de dicho decisorio, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Juez de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, el día 07/03/2025, en forma unipersonal, de conformidad a la ley V N° 84 con las modificaciones de la ley V N° 180, declaró la admisibilidad

preliminar de la acción de amparo solo respecto de lo peticionado por la cobertura de maestra de apoyo a la integración; y decretó como medida cautelar mientras durase la tramitación del presente proceso, que el ISSyS, por medio de la Obra Social SEROS, brindase a <Persona 1>, de manera inmediata, la cobertura total e integral (100%) en la atención de su salud y conforme su patología de Maestra de Apoyo a la Integración, con título habilitante, de Lunes a Viernes por siete (7) horas diarias.

Para así decidir, el Magistrado tuvo por acreditado que la acción era promovida por el Sr. <Persona 1>, de 20 años, que era afiliado indirecto a SEROS, por su progenitora Sra. <Persona 5>, y que presentaba una discapacidad, habiendo sido diagnosticado con "Trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares. Asfixia del nacimiento. Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje".

Luego advirtió que la presentación era temporánea, pues consideró que de la documental adunada, surgía que desde la resolución de SEROS que le informó que no autorizaba la prestación de maestra de apoyo a la integración y la CD de fecha 4/02/25, donde la accionante solicitó las prestaciones médico - asistenciales, y la fecha de promoción de los presentes el día 13/02/2025, no había vencido el plazo dispuesto por el art. 4 de la ley V N°84.

A su vez, fijó que el acto lesivo que se individualizó e imputo a la demandada, fue su omisión de proporcionar la totalidad de la cobertura médico asistencial que requirió el actor.

Diferenció entre la prestación de maestra de apoyo a la integración, con especialidad en profesorado de educación física, cuya solicitud se presentó ante la obra social, quien la denegó totalmente; y las restantes terapias que requirió como fonoaudiología, terapia ocupacional y psicología.

Sobre las últimas mencionadas, destacó que, si bien el actor había denunciado la negativa de la obra social a su cobertura, no acreditó la presentación de pedidos médicos, notas o solicitudes ante aquella. Además del cotejo del intercambio epistolar coligió que los pedidos de estas no fueron solicitados.

En virtud de lo dicho y de los elementos incorporados en autos respecto de dichas terapias, entendió que no surgía arbitrariedad o irrazonabilidad alguna administrativa o

transgresión legal de tal magnitud que autorizase la intervención judicial, debiendo en forma previa haber cumplimentado con la vía administrativa correspondiente y haber requerido las terapias ante la obra social SEROS.

Por ello, señaló que solamente había encontrado mínimamente la concurrencia de los presupuestos necesarios del amparo, con respecto a la prestación de maestra de apoyo a la integración. Pues, concibió que solo respecto de esta se encontraba definido con claridad que no existía otro medio más idóneo que la vía intentada, pero no en cuanto a las restantes terapias.

En consecuencia, del relato de los hechos y derechos invocados; de los actos lesivos

denunciados; de la presunta conculcación de garantías constitucionales; del debido resguardo al acceso a la jurisdicción; de los artículos 43 de la CN y 54 de la Constitución Provincial; y de la ley V N° 84 y su modificatoria V N° 180, con la certeza propia de ese estado liminar, resolvió que correspondía declarar la admisibilidad preliminar de la acción únicamente respecto de la prestación maestra de apoyo a la integración (MAI).

Luego, en cuanto a la medida cautelar, describió la protección constitucional del derecho a las prestaciones para las personas con discapacidad.

Precisó que la verosimilitud en el derecho se verificaba patentemente en tanto se encontraba acreditado de la documental adunada: la condición de discapacidad, el carácter de afiliado a la obra social SEROS, y las dificultades que padecía en la velocidad de procesamiento, la necesidad de apoyo continuo y limitaciones cognitivas, con dificultad en la oralidad verbal y en el aprendizaje, resultando necesaria la prestación requerida. También destacó el peligro en la demora derivado de tal situación.

En consecuencia, teniendo en miras el fin de evitar que se le causaran perjuicios en la vida diaria y en el desenvolvimiento de la carrera profesional de <Persona 1>, juzgó que correspondía hacer lugar a la medida cautelar, mientras durase la tramitación del proceso. Por lo que ordenó que el ISSyS, a través de la Obra Social SEROS, le brindara la cobertura total e integral al 100% en la atención de su salud y conforme su patología,

debiendo otorgarle la prestación de Maestra de Apoyo a la Integración (MAI), con título habilitante, de Lunes a Viernes, por siete (7) horas diarias.

II.1. El recurso de apelación del actor.

El 11 de marzo de 2025, el actor interpone recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 100/2025, por ocasionarle un gravamen irreparable (escrito digital ID 1830543).

Como primer agravio esgrime "la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta por parte de SEROS. Agotamiento de la vía administrativa.".

Alega que la sentencia efectúa una errónea separación entre las prestaciones médico asistenciales peticionadas, rechazando la procedencia de la vía de amparo y la medida cautelar respecto de la cobertura al 100% de las terapias de fonoaudiología, terapista ocupacional y psicología.

Aclara que había agotado la vía administrativa con los reclamos realizados, no solo ante la sede de la obra social demandada sino también a través de la carta documento enviada. Asegura que no constituye un requisito para la procedencia de la acción de amparo ni para el dictado de la medida cautelar.

Arguye que concurrió a la sede de SEROS y que presentó los pedidos médicos de todas las prestaciones. Explica que en la mesa de entradas únicamente recepcionaron los correspondientes a maestro de apoyo y psicopedagogía, ya que les dijeron que eran los únicos que poseían profesionales sugeridos para poder comenzar.

Menciona que respecto de los de psicología, fonoaudiología y terapia ocupacional, no fueron recibidos, porque le informaron que para ingresar la documentación debían presentar el plan de trabajo, curriculum vitae y presupuesto del profesional que llevaría a cabo las terapias. Explica que esto acaeció a pesar de que advirtió que no habían conseguido profesionales disponibles en su cartilla.

Indica que el 4 de febrero de 2025 envió la carta documento N° CD <Patente 1>, en la que peticionó la cobertura al 100% de la prestación de maestro de apoyo con el <Persona 6>, y de las terapias de fonoaudiología, psicología y terapia ocupacional que no habían sido autorizadas. Aclara que dicha misiva no fue respondida y que por la urgencia de la necesidad de contar con estas, es que inició el amparo.

Menciona que lo sorprendió el acompañamiento por parte de la demandada de una carta documento que supuestamente fue enviada como respuesta a la que le había remitido. Esto en tanto, no adjunta el acuse de recibo que acredita su notificación, sino que además, en la misiva adunada no se observa el código ni el sello del envío por parte del correo.

Embate contra la sentencia, porque dio por sentado “un intercambio epistolar” que nunca existió, ya que jamás fue notificada de dicha carta documento.

Invoca que la respuesta brindada por SEROS en su informe circunstanciado es de mala fe, porque conocía perfectamente que los pedidos médicos de terapia ocupacional, fonoaudiología y psicología

fueron presentados y que no se les había dado ingreso en la mesa de entradas.

Exhorta que el solo argumento de que el afiliado "no cumplió con los trámites administrativos" cuando la misma demandada no lo permitió, constituye una negativa arbitraria a cubrir las terapias. Sostiene que esto se agrava, por el encuadre normativo, especialmente por los arts. 15 y sgtes. de la Ley Nacional 24.901, a la que remite la Ley Provincial I N° 296, que dispone que las prestaciones requeridas deben ser provistas por la Obra Social, ya que forma parte de la cobertura integral que obligadamente debe otorgarse a la persona con discapacidad. Resalta que son necesarias para su tratamiento y que su omisión por parte de la obra social demandada, comporta una lesión actual a su derecho a la salud.

Como segundo agravio esgrime la "ineficacia de la medida cautelar dictada: imposibilidad de restablecer los derechos constitucionales vulnerados".

Aduce que, en la medida precautoria, se ordena la cobertura de la prestación de Maestra de Apoyo a la Integración con título habilitante, que implica que SEROS únicamente aceptará a profesionales que sean psicopedagogos o docentes de educación especial y no realmente lo que necesita para estudiar en igualdad de condiciones que las demás personas de su edad. Aclara que precisa un profesional idóneo y que tenga título de profesor de educación física, para poder ayudarlo a entender el contenido brindado en las clases, para poder aprobar.

Reclama que para que la cautela ordenada sea efectiva y restablezca los derechos y garantías constitucionales vulnerados, debe indicar que el maestro de apoyo o persona que lo acompañe en el aula posea dicha formación.

Plantea la dificultad que tuvo en la búsqueda del profesional, y remarca que SEROS, obligado principal, no posee una cartilla de maestros de apoyo, ya que le explicó que dicha prestación correspondía que sea cubierta por el Ministerio de Educación.

Destaca que el Licenciado en educación física <Persona 3>, cuenta con disponibilidad para acompañarlo y ayudarlo en su carrera profesional, y que lo conoce desde hace cinco años.

Expone que la cobertura así dictada, supone un obstáculo más para que se garantice su derecho a la salud y a la educación, porque no va a cumplir con la finalidad para la que fue establecida, ya que importará que en definitiva continúe en el estado de desamparo que se encuentra, en donde su derecho a una mejor calidad de vida y a una educación igualitaria, se verá vulnerado por no contar con la prestación médico asistencial que requiere por su discapacidad.

Por lo expuesto, peticiona que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, y se modifique la SI N° 100/25 haciendo lugar a la acción de amparo con respecto a las prestaciones de terapia ocupacional, fonoaudiología y psicología en virtud de lo peticionado por los médicos tratantes. Además, requiere que se modifique la medida cautelar innovativa ordenando la cobertura integral

al 100%, sin topes de las prestaciones médico-asistenciales, que requiere por su patología: psicología dos (2) sesiones semanales, fonoaudiología dos (2) sesiones semanales, terapia ocupacional dos (2) sesiones semanales y maestro de apoyo a la integración (MAI) con especialidad en profesorado de educación física, de lunes a viernes, siete (7) horas diarias con el Lic. <Persona 2>, en virtud de los fundamentos expuestos, con costas a la demandada.

II.2. El dictamen de la Procuración General.

El señor Procurador General emite su Dictamen N° 23/25 mediante escrito digital ID 1849376. Luego de efectuar un relato de los fundamentos de la sentencia y de los argumentos de la expresión de agravios, opina que la sentencia se encuentra adecuadamente fundada en los antecedentes del caso.

Menciona que en el desarrollo de los argumentos del recurrente no se advierten razones que habiliten revisar lo resuelto. Enuncia que la parte admite, para las pretensiones que han sido dejadas de lado por la admisibilidad, que debía cumplimentar ciertos requisitos formales que no fueron ingresados. Observa que no puede haber arbitrariedad, en tanto no ha mediado rechazo.

Respecto de los alcances de la medida cautelar concedida por la sentencia, menciona que la parte no aborda con una crítica puntual y asertiva, los fundamentos dirimentes de la decisión. Refiere que expone y desarrolla su parecer, anticipándose a lo que considera será el resultado de la aplicación de la cautela.

Por ello entiende que corresponde el rechazo del recurso interpuesto.

CONSIDERANDO:

III. Tal como se desprende del Punto II.1., llegan los presentes a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia Interlocutoria N° 100/2025, dictada por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

IV. De su estudio observamos que el actor esgrime dos agravios. Uno, referido al rechazo de la vía y de la medida cautelar respecto de las prestaciones de fonoaudiología, terapia ocupacional y psicología. Y el otro, relacionado con el modo en que fue otorgada la precautoria, pues asevera que condiciona la cobertura de Maestra de Apoyo a la integración, a que posea título habilitante, y no a que sea un profesional idóneo o profesor de educación física, como lo necesita.

V. Entonces, teniendo en miras la resolución del asunto traído a nuestra consideración, resulta menester analizar si se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad que la ley establece para este tipo de procesos.

En este sentido, este Superior Tribunal de Justicia, desde anteriores integraciones, ha sostenido que la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas; de conformidad con los artículos 43 de la Constitución

Nacional y 54 de la Constitución Provincial (SI N° 73/SRE/06, 72/SACE/22).

Es decir, que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica (Morello, Augusto M. - Vallefín, Carlos A., "El amparo. Régimen Procesal", Editorial Platense, 1992, pág. 29) (STJ Fallos citados).

Por ello, resulta de suma claridad lo dicho por Gozaíni cuando indica que: "…Como la regla que se sustenta unifica ilegalidad con arbitrariedad, ambas se deben relacionar con las circunstancias comprobadas en la causa, y si en ellas no quedan en evidencia los presupuestos, o éstos no demuestran manifiestamente la lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la admisión del amparo sufre una gran incertidumbre…" ("El Juicio de Amparo", Osvaldo Alfredo Gozaíni. Rubinzal Culzoni Editores. 1° ed., año 2021, pág. 175).

VI.1. Bajo estos parámetros, comenzaremos con el análisis del primer agravio.

Analizando la sentencia apelada, advertimos que luego de precisar el acto lesivo imputable al Instituto demandado, el Camarista distingue las prestaciones. Por un lado, la de maestra de apoyo a la integración, con especialidad en profesorado

de educación física; y, por otro, las de fonoaudiología, terapia ocupacional y psicología.

Esto, en virtud de que respecto de la primera, constato que había sido pedida y expresamente denegada su cobertura por la obra social; y que en cuanto a las segundas, el amparista, no demostró su solicitud ante SEROS.

Así fue que, en relación con estas últimas, determinó que no se evidenciaba arbitrariedad o irrazonabilidad por parte del ISSyS que permita la intervención judicial, por lo que no admitió la acción ni la cautela respecto de dichas terapias.

Entonces observamos que el argumento del recurrente sobre la falta de agotamiento de la vía administrativa, sustentado en que la había culminado con los reclamos que efectuó ante SEROS, no logra rebatir lo decidido en el fallo apelado.

Además, lo anteriormente mencionado se contradice con su alegación de que en la obra social solo le admitieron las prestaciones de maestro de apoyo y psicopedagogía, por ser las únicas que poseían profesionales; y que las restantes, no las recepcionaron porque faltaba documentación.

Efectivamente el apelante reconoce que no presentó ante la obra social la solicitud de las terapias refutadas, por lo que sus alegatos no constituyen más que meras expresiones, que no cuentan con prueba en contrario, ni demuestran efectivamente de manera incontrastable que haya solicitado su cobertura a la obra social y que esta la hubiera negado.

Así, el argumento de la sentencia respecto de que no surge arbitrariedad o irrazonabilidad alguna

administrativa, ni transgresión legal de tal magnitud que autorice la intervención judicial, debiendo en forma previa requerir su prestación ante la obra social SEROS; queda incólume.

A su vez, cabe añadir que tampoco el achaque que el recurrente hace de la veracidad del intercambio epistolar mencionado en la sentencia alcanza para modificar lo decidido. Pues más allá de la autenticidad de la carta documento presentada por el ISSyS como respuesta a la misiva enviada por el actor, de las constancias de la causa, no surge que este hubiera peticionado debidamente a la obra social la cobertura de las prestaciones objetadas y que esta última las haya rechazado.

En virtud de lo expuesto, la conclusión del Camarista de que no ha mediado arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte del ISSyS, en relación a estas terapias, no ha sido derribada, cuestión que resulta imprescindible para habilitar el amparo.

En consecuencia, entendemos que este agravio ha de desecharse.

VI.2. Luego, en relación con el segundo agravio expresado por el apelante, observamos que el Camarista arribó a su conclusión de que debía otorgarse la cautela, luego de analizar los recaudos de la medida cautelar peticionada y el marco constitucional que protege a las personas con discapacidad.

Además, tuvo por acreditado la existencia de la condición de discapacidad, el carácter de afiliado a la obra social SEROS, las dificultades que el actor padecía en la velocidad de procesamiento, la

necesidad de apoyo continuo y limitaciones cognitivas, con dificultad en lo oralidad verbal y en el aprendizaje; así como también consideró el peligro en la demora derivado de tal situación.

Del mismo modo, sopesó el evitar causarle al actor perjuicios en la vida diaria, en el desenvolvimiento de la carrera profesional y en su vida adulta.

Argumentos todos estos que no han sido cuestionados por el recurrente, quien se limita a rechazar el modo en que fue concedida la cautelar, en tanto reclama que se refiera a un profesional con título de profesor de educación física.

Esta última pretensión excede el marco de las prestaciones que el ISSyS debe otorgar dada la discapacidad del actor, pues constituye más una cuestión pedagógica, que médico asistencial.

En virtud de lo expresado, compartimos lo dicho por el señor Procurador, en relación con que el apelante no efectúa una crítica concreta y eficaz de los fundamentos dirimentes de la decisión, sino que expone su parecer, anticipándose a lo que podría ser el resultado de la aplicación de la cautela concedida, sin aportar razones concretas que permitan desvirtuar lo decidido.

En resumen, el recurrente no ha formulado argumentaciones suficientes como para demostrar yerros en el razonamiento sentencial y sólo ha esbozado una mera opinión discrepante, por lo que este agravio también ha de desecharse.

VI.3. En este sentido, este Cuerpo ha sido y es contundente al afirmar que "…El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio

que deba ser reparado en la sentencia que emane del Tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones…" (SI N° 121/2024).

VII. En razón de lo expuesto precedentemente, sin haber logrado demostrar el recurrente, la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de la omisión de la obra social, el recurso de apelación interpuesto debe ser rechazado y en consecuencia, la sentencia dictada por el Juez *a quo* debe ser confirmada.

A su vez, en virtud de la decisión arribada, no hemos de entrar a analizar la pertinencia de la inclusión en la medida cautelar de las prestaciones que fueron impugnadas, pues no han sido admitidas como objeto del amparo.

VIII. Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 17 de la ley V N° 84). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde determinar los honorarios profesionales de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. <Persona 4>, en la suma de ocho (8) JUS (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 1830543) contra la sentencia definitiva N° 100/25, dictada por el Señor Juez de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y por ende, confirmarla.

2°) IMPONER las costas de esta instancia a la parte apelante (art. 17 de la ley V N° 84). **REGULAR** los honorarios profesionales de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. <Persona 4>, en la suma de ocho (8) JUS (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.